



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***610/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero de 2020**Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de junio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no me entregaron la información que solicité...” Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido *Afirmativa*, sin pronunciándose respecto de la información requerida.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, proporcione la solicitadao en su caso funde, motive y justifique su inexistencia y/o la clasificación de la misma.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **10 diez febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00680220.
- Copia simple del oficio identificado con el número de expediente INFO/170/2020 de fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, dirigidas al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio identificado con el número de expediente INFO/170/2020 de fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas.

II.- Por su parte, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del oficio identificada con el número de expediente RR-0610-2020 de fecha 21 veintiuno de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, dirigido al solicitante.
- Copia simple del oficio SIN/130/2020 de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- 02 dos copias simples de las capturas de pantalla correspondientes al correo de notificación al solicitante.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el

RECURSO DE REVISIÓN: 610/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00680220 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del dictamen de la comision de hacienda que el preside donde se demuestra la suficiencia presupuestal para la ejecución de la obra drenaje en calle unión de san Antonio de fernandez por la cantidad de 290,372.46 pesos como se aprobó en cabildo, dictamen real con sus tres cotizaciones correspondientes.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio identificado con el número de expediente INFO/170/2020 en sentido *Afirmativo* de conformidad con lo manifestado por el Secretario y Síndico Municipal, quien por su parte señaló lo siguiente:

“...Con respecto al punto de suficiencia presupuestal, a continuación, mencionó el link donde se puede consultar la partida presupuestal que se asignó para la dependencia de obras públicas en el ejercicio fiscal 2019, donde se incluyó la obra en mención.
<http://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/transparenciaactual2.html>

De las cotizaciones que se analizaron en el dictamen, conforme al artículo 104 y 105, en el Título Quinto de las modalidades de Contratación, Capítulo I Disposiciones Generales, de Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...).” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“porque no me entregaron la información que solicité el dictamen de la comisión de hacienda que preside el sindico, además en su respuesta me dice que en un link esta la información lo cual tampoco es cierto.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...se hizo una búsqueda más Exhaustiva generando la siguiente información...” Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó oficio SIN/130/2020 de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...CONFORME AL REGLAMENTO DE ATOTONILCO EL ALTO JALISCO, EN SU ARTÍCULO 36 FRACCIÓN SEGUNDA PÁRRAFO PRIMERO REZA QUE LAS COMISIONES DEBEN: PRESENTAR AL AYUNTAMIENTO LOS DICTÁMENES E INFORMES RESULTADOS DE SUS TRABAJOS E INVESTIGACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS ASUNTOS QUE LES SON TURNADOS, LOS CUALES FUERON PRESENTADOS EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, QUE SE LLEVO A CABO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 BAJO ACTA 025/2019, DONDE FUE DEBIDAMENTE APROBADO EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2019. CUMPLIENDO CON EL PRECEPTO ANTERIORMENTE CITADO.

LE ANEXO LOS ARCHIVO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2020.

EN CUANTO A LAS COTIZACIONES DE LA OBRA MENCIONADA EN SU OFICIO, SE LE INFORMA QUE ESTA EN PROCESO DE PRESUPUESTO.

ADEMÁS, QUIERO CITAR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESSTADO DE JALISCO (...)” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que remitió la información peticionada al solicitante, tal y como queda evidenciado a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del dictamen de la comision de hacienda que el preside donde se demuestra la suficiencia presupuestal para la ejecución de la obra drenaje en calle unión de san Antonio de fernandez por la cantidad de 290,372.46 pesos como se aprobó en cabildo, dictamen real con sus tres cotizaciones correspondientes.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial responde sobre información distinta a la

peticionada ya que alude al punto de suficiencia presupuestal y la partida presupuestal que se le asignó a la dependencia de Obras Públicas, y alude a *las tres cotizaciones que se analizaron en el dictamen* citando diversos artículos de la Ley de Obra Pública, **sin embargo no proporciono ni el dictamen de la Comisión de Hacienda, ni las tres cotizaciones que se analizaron el dicho dictamen**, de acuerdo a lo señalado específicamente en la solicitud de información que nos ocupa.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, presentando su recurso de revisión porque no se le entregó la información que solicitó y refiere que en el link proporcionado tampoco se encuentra la información requerida.

Si bien es cierto, el sujeto obligado a través del informe de Ley realizó actos positivos requiriendo de nueva cuenta al Secretario y Síndico Municipal por la información, por lo que acompañó oficio SIN/125/2020 de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“...CONFORME AL REGLAMENTO DE ATOTONILCO EL ALTO JALISCO, EN SU ARTÍCULO 36 FRACCIÓN SEGUNDA PÁRRAFO PRIMERO REZA QUE LAS COMISIONES DEBEN: **PRESENTAR AL AYUNTAMIENTO LOS DICTÁMENES E INFORMES RESULTADOS DE SUS TRABAJOS E INVESTIGACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS ASUNTOS QUE LES SON TURNADOS**, LOS CUALES FUERON PRESENTADOS EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, QUE SE LLEVO A CABO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 BAJO ACTA 025/2019, DONDE FUE DEBIDAMENTE APROBADO EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2019. CUMPLIENDO CON EL PRECEPTO ANTERIORMENTE CITADO.*

LE ANEXO LOS ARCHIVO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2020.

EN CUANTO A LAS COTIZACIONES DE LA OBRA MENCIONADA EN SU OFICIO, SE LE INFORMA QUE ESTA EN PROCESO DE PRESUPUESTO.

ADEMÁS, QUIERO CITAR EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESSTADO DE JALISCO (...)” Sic.

Del citado oficio se desprende que *conforme al reglamento de Atotonilco el Alto Jalisco, en su artículo 36 fracción II reza que las comisiones deben: **presentar al ayuntamiento los dictámenes e informes resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados***¹, los cuales fueron presentados en la décima tercera sesión extraordinaria, que se llevó a cabo el día 16 de diciembre del año 2019 bajo acta 025/2019, donde fue debidamente aprobado el presupuesto del ejercicio fiscal 2019.

Por lo tanto, de lo manifestado por el Secretario y Síndico mediante oficio SIN/125/2020 si bien referencia en el sentido de que el dictamen en cuestión y las cotizaciones (materia de la solicitud) fueron presentados en la décimo tercera sesión extraordinaria llevada a cabo el 16 de diciembre de 2019, **no señaló expresamente hacer entrega de dicha información al solicitante.**

Es así, dado que si bien es cierto que el sujeto obligado manifestó que *anexó los archivos del presupuesto de Egresos Ejercicio 2020 dicha información no corresponde con lo peticionado*, ya que no se solicitó propiamente el presupuesto de egresos del ejercicio 2020, sino el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda que demuestra la suficiencia presupuestal para la obra de

¹Consultable en: <http://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/articulo15/Art15-06/reglamentos/2019/sindicatura/REGLAMENTO%20DE%20ATOTONILCO%20EL%20ALTO,%20JALISCO..pdf>

pavimentación de la calle Paulino Fonseca en San Francisco de Asís.

De igual forma, en lo que respecta a las *tres cotizaciones que fueron analizadas en dicho dictamen*, el Secretario y Sindico se limitó a informar **que están en proceso de presupuesto**, lo que resulta incongruente y ambiguo, dado que dichas cotizaciones debieron existir de manera previa a la aprobación de la obra en cuestión, y sustentar en su caso el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda.

Sirve citar, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Aunado a lo anterior, dicha manifestación, no es suficiente para justificar la inexistencia de la información solicitada, para el caso de las declaraciones de inexistencia de información pública, el sujeto obligado deberá fundar, motivar y justificar dicha circunstancia a través del procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá

iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que entregue el dictamen de la Comisión de Hacienda que demuestra la suficiencia presupuestal para la obra de pavimentación de la calle Paulino Fonseca en San Francisco de Asís, así como las tres cotizaciones que fueron analizadas en dicho dictamen, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **610/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia y/o la clasificación de la misma.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

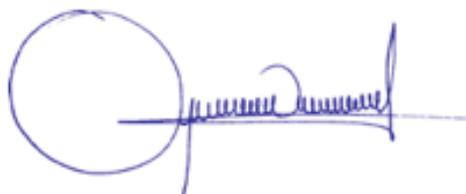
RECURSO DE REVISIÓN: 610/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 610/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.
MSNVG/KSSC.